

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

Auto Civil Nro. 214

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE DIVISION MATERIAL
Dte: JOSE JAIR CAMPO ASTAIZA C.C. 76.296.079
Apdo. Dr. EDISON RIVERA Z.
Ddo: SANDRA PRISILA MOSQUERA BOJORGE, ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ
AGREDO Y JESUS ADONAY BENAVIDES C.C.
Radicación No. 2021-00052-00**

Correspondió por reparto la demanda de la referencia, con miras a resolver sobre las pretensiones incoadas, y una vez revisada, se deduce que adolece de las siguientes irregularidades subsanables:

- En primer lugar los documentos aportados son totalmente ilegibles para leer su contenido, excepto la demanda.
- No se demanda a todos los comuneros de la parcela No. 7.
- Teniendo en cuenta el hecho 4º y la pretensión N° 2, se detecta que hay una acumulación indebida de pretensiones, puesto que se pretende la división del lote que le corresponde al demandante y al vez que se haga la división de otros lotes.
- Por último, No hay constancia o certificación alguna donde se manifieste, o compruebe el envío de la demanda y sus anexos por canal digital a la demandada, al correo electrónico indicado en el libelo para efectos de notificaciones.

Lo anterior en cumplimiento al artículo 6º, inciso 3º del DECRETO 806 del 04 DE JUNIO DE 2020, emitido por el Gobierno Nacional, y Disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, por motivo de la Pandemia.

Se servirá aclarar tal falencia.

En consecuencia, el ejecutante, deberá corregir tal inconsistencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (CPC, Art. 85).

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío – Cauca;

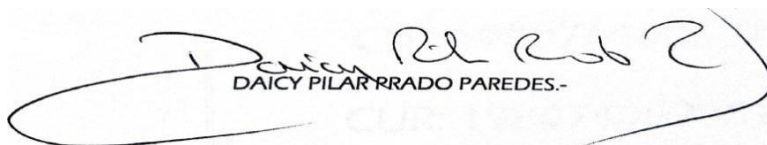
RESUELVE

Primero. INADMITIR la anterior demanda, dadas las falencias reseñadas en precedencia.

Segundo. CONCEDER a la ejecutante, un término de cinco (5) días para corregir el aludido error, con la advertencia, que si así no lo hiciere, le será rechazada la demanda.

Tercero. RECONOCER personería adjetiva al Dr. EDISON RIVERA Z., abogado, titulado en ejercicio para actuar en el presente asunto conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

JUEZ

Adgm.

